



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Verbal –R.C.E.
DEMANDANTE	JULIETH KATHERINE PABON MARIN Y OTROS
DEMANDADOS	TROSANDRA MARITZA BEJARANO ARBOLEDA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES .
RADICADO	05001 31 03 009 2022 00370 00
ASUNTO	Resuelve recurso.

Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por la parte demandada, esto es, La Equidad Seguros Generales contra de la providencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2023, en la cual se declaró extemporánea la contestación a la demanda presentada por la recurrente.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1. Se presentó demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil, por parte de JULIETH KATHERINE PABON MARIN en nombre propio y representación de TOMAS VELEZ PABON, como por CLAUDIA PATRICIA MARIN GAVIRIA, EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ, YARLEIDA GUZMAN GARNAUD, HISSETH JULIANA LEMUS ROMERO DORALBA ROMERO VALENCIA, JULIO ENRIQUE LEMUS DIAZ Y YARIZA LEMUS ROMERO **contra** SANDRA MARITZA BEJARANO ARBOLEDA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, donde se admitió la demanda el 15 de febrero de 2023.

1.2. El 20 de abril de 2023 se realizó envío de notificación personal a la demandada la Equidad Seguros Generales a través de correo electrónico, misma que tuvo acuse de recibido con data 21 de abril de 2023.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.3. Procedió entonces la demandada a contestar la acción con data 25 de mayo de 2023, la que fue declarada extemporánea en auto del 29 de junio de 2023. Decisión que es recurrida.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La decisión de tomar extemporánea la réplica a la demanda formulada por la demandada la Equidad Seguros Generales fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar equivocada la misma y en argumentación de ello explicó:

"...el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue allegado al correo electrónico de la aseguradora el día 21 de abril de 2023 a las 8:01 am, con esto no se entiende la decisión de contar por extemporáneo la contestación de la demanda, pues los términos no pueden iniciar a correr si los documentos contenidos a de la notificación no han sido efectivamente entregados, gracias al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionado anteriormente, la cual establece que, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." esto queriendo decir que los términos cuentan desde la entrega efectiva del mensaje de datos no desde su emisión.

Con esto se aclara que la notificación se debe entender surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento por parte de su emisor, mas no en una fecha previa cuando el usuario receptor usa el servicio de correspondencia digital en este caso el de Servientrega y remite el mensaje de datos desde su servidor, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su emisor, y se vería una vulneración cuando no es de conocimiento del receptor el mensaje de datos.

Adicionalmente se ha de señalar que la contestación de la demanda por la aseguradora se dio el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 4:31 de la tarde, cumpliéndose así con los términos que exige la normatividad en Colombia"



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Finaliza, solicitando se reponga la providencia atacada y en consecuencia se admita la contestación presentada.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2-. De la notificación de la demanda

Son dos formas establecidas por el legislador para procurar la notificación personal de quien es demandado. Una, la reglada por el art. 291 del Código General del Proceso que establece:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. (...).

3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)"

Normativa que igualmente regula aquella que se realiza por medio electrónico, al señalar:

"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Adicional, la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020 en su artículo 8° precisa sobre este medio de notificar personalmente y dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal"-Negrilla y lineado para destacar-.*

CASO CONCRETO

1-. En reminiscencia, la demandada, la Equidad Seguros Generales, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto diado el 29 de junio de 2023 que dispuso rechazar la contestación a la demanda al haberse considerado por el juzgado presentada extemporáneamente.

2-. Viene de explicarse que, tratándose de notificación personal por medio electrónico, **"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."**.

3-. Descendiendo al caso, se procedió nuevamente a revisar el devenir de aquella notificación a la aseguradora, encontrando que, asiste razón al censor por cuanto, tal y como se constata en archivo digital 07 del expediente, la notificación de la demanda a la Equidad Seguros Generales, se surtió de forma personal vía electrónica el **20 de abril de 2023**; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el terminó con el que cuenta dicha entidad para contestar solo comenzará a contarse a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibido, lo que de cara a la notificación allegada visible en archivo digital ya referenciado, ocurrió el **21 de abril de 2023**. Es entonces, , la demandada contaba con término para replicar y proponer excepciones de mérito hasta el **25 de mayo de 2023**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En efecto, en el archivo 12 y 12.06 se evidencia que la sociedad La Equidad Seguros Generales allegó la contestación el **25 de mayo de 2023**; es decir, dentro del término legal y es por ello, que, atendiendo a que es el recurso de reposición el mecanismo para enmendar irregularidades como la que se presentó al realizar el conteo del término; se procederá a reponer la decisión proferida el 29 de junio de 2023, para en su lugar incorporar la contestación arrimada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de junio de 2023 por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se incorpora la contestación presentada dentro del término legal por la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

TERCERO: De las excepciones planteadas por la parte demandada, se dispondrá dar el respectivo traslado a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ JUEZ

L.M.

Yolanda Echeverri Bohorquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5588a46eb87d8c816162c21a4a861d75aed0ec06663d25b1e8d36a10ca36013**

Documento generado en 18/01/2024 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>